

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2019-00223-00

AFECTADOS:

AFECTADOS: JESÚS DÍAZ FIGUEROA C.C. No. 13.455.228, MERCEDEZ MARTINEZ MENDOZA C.C. No. 60.404.841, JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ C.C. No. 1.127.045.968

BIENES OBJETOS: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071. Establecimiento de Comercio, identificado con el Nit o matricula No. 157030.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 20 de Febrero de 2023

Teniendo en cuenta el recurso de **Reposición en subsidio de Apelación** presentado por el Dr. **FABIO ALEJANDRO ALVAREZ JIMENEZ**, actuando como **APODERADO** en representación **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO**, en contra del auto que DECRETA Y/O NIEGA PRUEBAS dentro del radicado de la referencia, de fecha del 27 de enero de 2023, siendo notificado por estados el 30 de enero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por el profesional del derecho por el termino de **CUATRO (04) DIAS HABLES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: Veintiuno (21) de Febrero de 2023 a las 8:00 Horas

FECHA DE VENCIMIENTO: Veinticuatro (24) de Febrero de 2023 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;


LUIS JOSE MANOSALVA R
OFICIAL MAYOR

Señor Doctor
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción De Dominio
j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 54001312000120190022301
Tercera afectada con derecho real: **Acreedora Hipotecaria. ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO.** Bienes a Excluir. Folios de Matrículas Nos. 260-240-152; 260-240-153, 260-240-154, 260-240-155, 260-240-156, 260-240-157, 260-240-158, 260-240-159, 260-240-160, 260- 240-161, 260-240-162, 260-240-163, 260-240-164, 260-240-165, 260-240-166, 260-240-167, 260-240-168, 260-240-169, 260-240170 y 260-240171.

Cordial Saludo:

Ejerciendo la garantía de contradicción reglada en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708/2014, formulo en tiempo oportuno los recursos de reposición subsidiado de apelación contra el auto notificado por estado 09 del 31 de enero del año que transcurre, en la legitimación de lo decidido.

Refiere el auto:

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

1.- No obstante, la referencia de las pruebas APORTADAS el auto no realiza ninguna clase de pronunciamiento, siendo el aporte de prueba una regla del debido proceso desde el artículo 8° de la citada Ley, el auto no sustenta, rechazo, ni las tiene.

En efecto, la acreedora hipotecaria es tercera afectada, y como tal, participando de la actuación tiene derecho en la regla del artículo 13 *Ibíd*, a: **«4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas»**.

Era deber de la Fiscalía en la FASE INICIAL en las reglas 3; 4 y 5 del artículo 118 de la supracitada Ley de: 3.- *identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.* 4.- *Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio,* y 5. *Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.* La demanda no contiene el cumplimiento de ninguna de estas reglas, en esa fase inicial a la acreedora hipotecaria no se le notificó con lo que no se le garantizo su comparecencia y contradicción; acreditado en el folio de matrícula inmobiliaria de ser acreedora hipotecaria tal vinculo no fue garantizado y no aparece aporte alguno de prueba de mala fe en cuando a la acreencia.

2.- En la fase del juicio notificados del auto admisorio (art. 141. 2 y 3) reiteramos lo aportado y solicitado de pruebas. Pedimentos sin pronunciamiento y bajo el régimen reglado en el art. 142 de la Ley 1708/2014, el pronunciamiento **omite tener como pruebas las aportadas** y frente a las solicitadas, **las niega**, así:

2.1. En cuanto a la afectada, la Sra. ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADA, identificada con C.O No. 60.301.149, por medio de su abogado presentó contestación de la demanda en la cual soliató las siguientes pruebas:

"1.- Ruego al despacho verificar los aspectos relacionados en los hechos sobre todo de la existencia de los procesos judiciales ejecutivos adelantados en los radicados señalados, la entrega de títulos judiciales recibidos como pagos de ejecuciones expedidos juzgados en ellos, en favor de los ejecutantes, como reportan los contratos suscritos entre contratantes y contratados y acorde a los documentos que aporfo, recepcionar las testimoniales que estime deriven de lo narrado y soportado documentalmente con esta respuesta, conforme lo prevé el numeral 4.º del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

2.- Las que estime de oficio frente a los hechos acorde al artículo 142 de la Ley 1708/04.

3.-Ruego oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita copia de la demanda hipotecaria Radicado: 54405310300120190024000. Demandante: Estrella Maria Barbosa Mercado y Demandados: Jesús Diaz Figueroa y otros.

3.1.- A éste mismo Juzgado para que se remita a éste proceso de extinción en copia los títulos judiciales entregados dentro del Ejecutivo No 018/2010 de Jesús Diaz Figueroa, Olga María Misse Millán y Emperatriz Misse Millón.

4.- En consideración a lo expuesto ruego tener aportadas como pruebas documentales las relacionadas en éste escrito y como solicitadas para su práctica las determinadas en el acápite anterior, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 1849/17 en los numerales 2. Aportar pruebas y 3. Solicitar la práctica de pruebas, a los efectos de que se surta la garantía prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Para la recepción de las pruebas testimoniales que se decretan acorde a los hechos de la contestación de la demanda y aquellas cuya carga nos incumba, le ruego notificarme su decreto a mi dirección electrónica para hacérsela llegar a cada uno de los testigos "

Las negó de la siguiente forma:

"Frente a las pruebas solicitadas la judicatura advierte NEGARLAS debido a que no se aprecia la carga argumentativa respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, por lo tanto, no puede establecerse cuál es el fin de las solicitudes hechas por la respetada defensa.

La judicatura no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los

hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan "38

Así mismo, se observa que la defensa pretende que sea el Despacho que decreta pruebas testimoniales que se consideren o se estimen pertinentes, con lo que se vuelve a lo mismo, es decir, el Despacho no puede arrogarse la titularidad de la consecución de la prueba que la parte afectada deprecia, máxime si el testimonio depende de otra prueba tal como lo señala la respetada defensa, por lo que tales solicitudes exóticas no serán tenidas en cuenta».

3.- El fundamento de los recursos se consolida en que el Juzgado ahora, como la Fiscalía antes, dejan sin medios defensivos a la tercera acreedora, la Fiscalía con la omisión de vincularla en la fase final garantizándole el derecho que tiene bajo las reglas 3; 4 y 5 del artículo 118 de la Ley 1849 de 2014.

La Ley procedimental prevé como DEBER en la fase inicial buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa. En este caso de la acreedora para **demostrar el origen de los recursos y ser tercera de buena fe exenta de culpa** **APORTÓ** títulos judiciales de procesos judiciales, en favor de unos ejecutantes, como se probó con los contratos suscritos entre contratantes y contratados y acorde a los documentos que aportó.

Luego, si aportándose pruebas documentales con la finalidad omitida en la fase final por la Fiscalía, tendientes a demostrar la buena fe exenta de culpa y el origen lícito de los recursos prestados en un mutuo comercial de préstamo de consumo de unos bienes fungibles (dinero), garantizado con la hipoteca, en la integración que garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política, se tiene que la carga siendo de la Fiscalía (art. 249 Constitución), al incumplirla la tercera acreedora lo probó con las pruebas documentales que aportó y el Juzgado en el auto recurrido omitió su debido pronunciamiento, siendo las peticiones de pruebas subsiguientes la ratificación de las aportadas la carga argumentativa se cumplió.

Según la Corte Suprema de Justicia:

El análisis de **pertinencia** debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso.

La **conducencia** es un tema de derecho ya que se trata de obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio.

La **utilidad de la prueba**, "se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Las pruebas aportadas y solicitadas en su ratificación solicitándole a los Juzgados su remisión para contrastar su veracidad, autenticidad, certeza, surge su aporte de las reglas a que se sometió la acreedora hipotecaria como opositora al tenor del artículo 13 de Ley 1708/2014, cumpliéndose a cabalidad así:

1. Oponerse a la demanda de extinción.
2. Aportar pruebas y solicitar pruebas e intervenir en su práctica.
3. Probar el origen lícito del patrimonio utilizado en la hipoteca.
4. Probar que el inmueble a la fecha de la hipoteca no tenía afectación alguna.
5. Ausencia de relación con los hechos que determinaron la cautela de extinción.
6. Controvertir las Pretensiones de la demanda de extinción.
7. Acceso al proceso desde la materialización de las medidas cautelares.

Cumplidas estas exigencias en la contestación con el aporte de pruebas ante las omisiones de la Fiscalía, se solicitó la NULIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

A la Fecha, el Juzgado nunca se pronunció.

A la contestación de la demanda con la oposición a la extinción y denunciando las irregularidades con la confrontación de los hechos de la demanda de extinción que formuló la Fiscalía, aportando y solicitando pruebas, en acápite aparte aparece una reseña especial y particular sobre **LA HIPOTECA Y NUESTROS HECHOS**, son el análisis de pertinencia; son fundamentó y cumplimiento a la carga argumentativa que echa de menos el Juzgado; son la conducencia que como tema de derecho las aportadas y solicitadas, cumplen las obligaciones que nos corresponden como opositores; terceros de buena fe exenta de culpa y acreedores hipotecarios con recursos de origen lícito, no simulando la hipoteca, sin incurrir en las prohibiciones legales sobre el ejercicio del laborío probatorio aportado y solicitado, el fin de las pruebas está literalmente explícito, entendible y dirigido a la demostración de la acreedora de un proceder amparado en las normas que la facultan a que se le proteja el derecho que le asiste en sus pretensiones.

Lugo no tiene nada que suplir el Juzgado frente a un debate probatorio propuesto al aportarle pruebas y solicitarle la ratificación de esos medios a los despachos judiciales de donde se aduce su origen, para que impere la legalidad. Por esto, es que no tiene acogida la respetable tesis del Juzgado asistida de la jurisprudencia incorporada al auto para señalar que existe una "*mera enunciación*" cuando media el aporte y se solicita corroborarlo con el Juzgado, sumándosele el pedido de que se soliciten a los mismos despachos los demás títulos judiciales entregados en una ejecución adelantada por abogados, mediando contratos entre las partes, tales pruebas no son persuasiones o simple retórica, sino pruebas literales.

Contrario a lo sentenciado en la tesis jurisprudencial aplicada sobre una conducta de parte enunciativa que buscó *sentenciaran la controversia, buscando le permitirían sacar beneficio de su discurso persuasivo*; en este caso no es así, porque está más que cumplida la carga probatoria impuesta por la ley aportándole de *manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, y que son del modo como se presentaron* en la oposición al contestar la demanda desde el auto admisorio y que se ratificaron en los traslados de la fase de juicio, *todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

4.- Así mismo, se observa que el Despacho no decreta las pruebas testimoniales que la ley define pertinentes, señalando *que se vuelve a lo mismo, es decir, el Despacho no puede (sic) arogarse la titularidad de la consecución de la prueba que la parte afectada depreca, máxime si el testimonio depende de otra prueba tal como lo señala la respetada defensa, por lo que tales solicitudes exóticas no serán tenidas en cuenta*, es claro que el Juzgado ya estimando ser pertinentes tácitamente aceptó un aporte de unas pruebas que omitió pronunciarse de su aceptación o rechazo y restringe su decreto por depender de otras -las aportadas- siendo garantía que es reglada en los artículos 148 y 149 del procedimiento riguroso a aplicar el Juez.

Las pruebas documentales aportadas que reposen en otros despachos la ley que rita este juicio las autoriza en el artículo 149, señalando: **Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.**

Tales elementos probatorios aportados en la regla 152 de la Ley 1708 de 2014, tiene la autorización y genera el deber del juez de aceptarlas o rechazarlas bajo los principios de pertinencia, conducencia y utilidad porque: **Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.** Mientras la *Fiscalía General de la Nación* teniendo la carga de *identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa*, la norma prevé al contrario: **Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real patrimonial afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Aportados y solicitada su corroboración el Juzgado deja sin defensas no pronunciándose en los que se aportaron, rechazándolos o accediendo a tenerlos como prueba, la solicitud que busca corroborar los aportados y allegar más medios de prueba similares a los aportados frente al origen lícito de los recursos, no los decreta bajo tesis de haber satisfecho la carga argumentativa de pertinencia, conducencia y utilidad.

Si bien el Juez es el director del proceso, tal facultad no es discrecional, tampoco es caprichosa y la autonomía la limitan las siguientes reglas:

Para rechazar pruebas:

Artículo 154. *Rechazo de las pruebas. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

Para las pruebas trasladadas:

Artículo 156. *De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Artículo 157. *Libertad probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable.*

Para los testimonios:

Artículo 174. *Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.*

Para el aporte:

Artículo 190. *Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.*

Cumplidos los requisitos de Ley, pertinencia, conducencia, utilidad, no prohibición y traslado, el no pronunciamiento de los aportados autoriza la negación y además brinda la consecuencia del artículo 152.2 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto que el Juzgado puede: Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

No obstante, el Código de Extinción reconoce enorme importancia a este momento procesal, en el cual se pueden dar las siguientes circunstancias:

- Ejercer control de legalidad sobre el escrito de requerimiento de extinción, indicando las falencias que presenta para que sean subsanadas dentro de los cinco días siguientes a su devolución.
- Puede adoptar una decisión de saneamiento, al reconocer alguna causal de incompetencia, impedimento, recusación o **nulidad**.
- Puede admitir directamente las oposiciones e intervenciones y ordenar abrir el período probatorio de 30 días, decretando las pruebas que encuentre necesarias, conducentes, pertinentes.
- Puede negar la práctica de las pruebas que resulten innecesarias, inconducentes o impertinentes o excluir aquellas con vicios de legitimidad o validez.

La carga argumentativa adicional la determina para el Juez cuando **ordene de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes, pues el Código establece una carga argumentativa adicional para motivar la necesidad de la prueba**. En el presente caso se cumplieron las exigencias de ley para el aporte y solicitud que hacen del auto no estar en comunión con las reglas fijadas, haciendo uso de ellas cita entre los testimiantes a quien aparece en registros ser acreedora hipotecaria a exponer el conocimiento de los hechos, origen y destinación de los recursos como si probado estuviera ser tercera de mala fe o participe de las actividades de los propietarios de los inmuebles en el procesamiento, sin esbozar carga adicional argumentativa que amerite involucrarla en el grupo familiar objeto del proceso, ni tener en cuenta los hechos de la contestación donde expresamente quedó que los recursos y la hipoteca fue negocio mercantil celebrado por su hermano el abogado Rafael de Jesus Barbosa Mercado, de quien son los recursos de cuyo origen son las pruebas que se aportaron y de las que no se pronunció, tal prueba no conduce a la verdad que se establece frente al origen de los recursos y negocio celebrado.

Sin embargo, al observar la actuación desplegada por el Juzgado al resolver la postura procesal de la persona jurídica, señala lo siguiente:

2.2. El Banco Davivienda S.A, bajo la representación de NINIBETH VEGA SANCHEZ, en su calidad de representante legal, para efectos judiciales ejerció su derecho a la defensa promoviendo oposición en el presente proceso de Extinción del Derecho de Dominio en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa"; y con el fin de que se garantice la protección de sus derechos solicitó tener como pruebas las siguientes:

- "6.1. Carta de cambio de tasa hipotecario normal No. 57600660660600005015010960, 1 folio.
6.2. Avalúo créditos en tránsito a titularizadora No. 5706066000510690, 5 folios.
6.3. Copia del documento de identificación de JESUS DIAZ FIGUEROA, 1 folio.
6.4. Escritura pública No.2026 del 27 de julio de 2007 Notaría 5 del Círculo de Cúcuta correspondiente al crédito, 10 folios.
6.5. Pagare hipotecario No. 5706066000510690, 9 folios.
6.6. Pagare crédito hipotecario en pesos No 5706066000510690, 12 folios.
6.7. Solicitud de Crédito de Persona Natural, 4 folios.
6.8. Liquidación de Crédito Hipotecario No. 5706066000510690, JESÚS DIAZ FIGUEROA, del 28/07/2020. 12 folios.
6.9. Estado jurídico de/inmueble 28/07/2020, consulta No.202930786, del inmueble 260-244958. 6 folios.
6.10. Folio de matrícula No 260-144958 del expedido el 28 de julio de 2020, en 7 folios.
6.11. Datos básicos de/folio de matricula No 260-144958 del expedido el 28 de julio de 2020, consulta No 202931824 en 4 folios.

7. la prueba documental que se acaba de enlistar, la cual corresponde a la carpeta del crédito otorgado a JESÚS DIAZ FIGUEROA es pertinente, conducente, útil y necesaria para acreditar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, en términos del artículo 142 de la ley 1708 de 2014, razón por la cual se debe acceder a nuestra petición, **es decir, que tenga como prueba en el presente asunto**"

Tales pruebas así aportadas por la entidad corresponden a similares pruebas que aportó la acreedora hipotecaria y debieron ser resueltas como resolvió para la entidad el juzgado, no llamando a la gerente del banco como llamó a la acreedora a exponer situaciones que de antemano desconocen ambas, reflejan desequilibrio y una omisión de acceder a las pruebas aportadas que posibilitan las de oficio en la que involucra a la acreedora inscrita, debiendo de llamar a testimoniar a quien celebró el negocio jurídico, con recursos obtenidos del ejercicio profesional en procesos judiciales y quien dispuso ser su hermana la que apareciera registrada por motivos personales o familiares, que por ninguno son ilícitos, a quien debe oír es al abogado Rafael de Jesus Barbosa Mercado e igualmente a la Directora de Davivienda, ambos actuando de opositores.

Por ello, los recursos para que adecue la decisión a la igualdad de Ley.

Atentamente,



FABIO ALEJANDRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
C.C. No. 79.539.015 de Bogotá.
T.P. 198.959 C.S.J.
falejandroalvarezj@gmail.com
31/01/2023

Señor Doctor
 JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
 Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción De Dominio
 j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cúcuta

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO
 RADICACIÓN: 54001312000120190022301
 Tercera afectada con derecho real: Acreedora Hipotecaria
 ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO

Cordial Saludo:

1.- Complemento los recursos señalando los correos remitidos al Juzgado el **11/08/2020**; luego el **14/09/2021** y posteriormente el **09/10/2020**, recorriendo traslados, así:

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>
Fecha: 11 de septiembre de 2021, 3:35:51 p.m. COT
Para: FABIO ALEJANDRO ALVAREZ JIMENEZ <falejandroalvarezj@gmail.com>
Asunto: EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICACIÓN: 54001312000120190022301 Tercera afectada con derecho real: Acreedora Hipotecaria. ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO

De: FABIO ALVAREZ falvarezj.abogado@gmail.com
Fecha: 14 de septiembre de 2021, 8:00:00 a.m. COT
Para: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Traslado Art. 141 ley 1708 de 2014 Rad. 2019 – 0022301

De: FABIO ALVAREZ falvarezj.abogado@gmail.com
Fecha: 9 de octubre de 2020, 2:52:32 p.m. COT
Para: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Contestación Emplazamiento a Terceros Indeterminados Rad. 2019-00223

En estos traslados aporté archivos digitales de 9 MB en 99 folios: ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN EL ORIGEN LÍCITO Y LA CAPACIDAD, incluyendo en la remisión de esa fecha de la demanda ejecutiva con título hipotecario y letras de cambio. Repetido así al aportarle archivos digitales de 431 KB y 2 folios (emplazamiento ejercicio de los derechos de la acreedora hipotecante); de 549 KB de 10 folios. (Estrella Barbosa Mixto Hipotecario...); de 778 KB de 26 folios. (Tutela-Estrella-extinción) y de 7 MB (Estrella-Oposición-Extinción) en 99 folios: ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN EL ORIGEN LÍCITO Y LA CAPACIDAD.

Los documentos digitalizados *son títulos judiciales* expedidos por los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, *radicado 2010/238*, y Sexto Civil del Circuito Escritural de Cúcuta, *Radicado No 2010/261*, son pruebas trasladadas y los **contratos suscritos entre las partes de los procesos aludidos y el abogado Rafael de Jesús Barbosa Mercado**, que finamente suman más de \$ 8.500.000.000 de los que recibió el 25%. También reposan los contratos entre el abogado Rafael de Jesús Barbosa Mercado y el abogado Julio Enrique Gómez Leira.

- A la demanda formulada por la Fiscalía **le realizamos observaciones.**
- Solicitamos ejercer **control de legalidad.**
- Presentamos **solicitud de nulidad.**
- Nuestras **pretensiones específicas** (folios 10 y 11 del memorial digitalizado).
- Sustentamos la hipoteca** y nuestros en **20 hechos que son la carga argumentativa** de pruebas.
- Se soportó **la licitud de la hipoteca** antes de los hechos investigados.
- Se fundamentó **la ajenidad de la acreedora hipotecaria** con la conducta penal.
- Se alegó la **ausencia de vínculo** entre la adquisición del predio y los hechos ilícitos.

Finalmente, se demostró el origen lícito de los recursos del abogado Rafael Barbosa Mercado con que celebró el contrato de mutuo comercial, lo cual transcribo de nuevo, así

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN EL ORIGEN LÍCITO Y LA CAPACIDAD:

- 1.- Acta de acuerdo de pago de la Alcaldía de Cúcuta y el abogado Rafael Barbosa Mercado que prueba el acontecer financiero desde 1990, con el proceso ejecutivo ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y que igual se incrementó legalmente en 1998 con la segunda condena contenciosa producto del acta de acuerdo.
- 2.- El origen de los honorarios con el pago de algunos de los títulos que fueron pagados por el Banco Agrario y que militan en el proceso adelantado en el proceso.
- 3.- Transacción celebrada entre COOPMULTIDROGAS y SALUDVIDAEL 02 de Febrero de 2013 y que suscitaron pagos entre los años 2013 a 2015.
- 4.- Contrato suscrito entre Julio Enrique Gómez Leira y Nazhly Machuca Rangel que expresamente enuncia la actividad profesional del abogado Rafael de Jesús Barbosa Mercado y contrato de éste último con Julio Enrique Gómez Leira.
- 4.- Registro Civil de Matrimonio de Rafael Antonio Barbosa Vergel y María del Carmen Mercado Bermejo y registros civiles de nacimiento de Rafael de Jesús Barbosa Mercado y Estrella María Barbosa Mercado probando el vínculo de consanguinidad.
- 5.- Copia de la demanda ejecutiva reformada por adjudicación o realización especial de la garantía real bajo Radicado: 54001400300320190073800 de ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO contra **Jesús Díaz Figueroa. ; Mercedes Martínez Mendoza; Javier Tiberio Díaz Martínez y Yesmin Díaz Martínez Mendoza**, que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios y que se encuentra en su trámite respectivo con la que se ejecuta el derecho real en acción real.
- 6.- Aporto la Sentencia de Tutela. Radicado: 54001-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Accionante: ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO y Accionado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, de fecha 17 de junio de 2020.
- 7.- Aporto en copia y los pongo a disposición del Juzgado los originales de los contratos entre Julio Enrique Gómez Leira y Nazhly Machuca Rangel y el abogado Rafael de Jesús Barbosa Mercado y Julio Enrique Gómez Leira y Lucio García Mejía y Rafael de Jesús Barbosa Mercado, **que reposan en mi poder**, una vez los requiera el Juzgado para lo que estime pertinente cumpliendo con la cadena de custodia.

Se aportaron e inventariaron como anexos en su forma, los siguientes

ANEXOS DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Contratos¹ de honorarios entre LUCIO GARCÍA MEJÍA y NAZHLY MACHUCA RANGEL y el abogado JULIO ENRIQUE GOMEZ LEIRA, donde se deja expresa constancia de ser RAFAEL DE JESÚS BARBOSA MERCADO el contratado y contratos² entre éste y JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA, quien suscribiría la demanda y los documentos que elaboró aquel y los presentaría éste ante cada uno de estos Juzgados.

Copia de algunos títulos judiciales expedidos por los Juzgados Cuarto y Sexto Civil del Circuito Escritural de Cúcuta, Radicados No 2010/238 y 2010-. Los demás títulos reposan en el expediente, hasta concurrir a una ejecución superior a los \$ 4.000.000.000 cada una de ellas, de donde se prestó para los mutuos en valores que rezan la hipoteca y las letras de cambio N°1; 2; 3; 4 y 5. La Letra de Cambio N°6, fue con el mismo abono realizado por los ejecutados el

¹ Anexo contrato

² Anexo contrato

28/09/2016 proveniente de la demanda ejecutiva por ellos promovidos ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Radicado Ejecutivo No 018/2010 de Jesús Díaz Figueroa contra Olga María Misse Millán y Emperatriz Misse Millán, acumulado al que cursó en el Juzgado 2º Civil Municipal de Cúcuta, Rad 54001400300220090036400.

Copia de los abonos a intereses del 28/09/2016 y 04/12/18.
Copia de los abonos efectuados entre Julio a Noviembre de 2019.

Finalmente se hizo la siguiente solicitud de pruebas

PETICIÓN DE PRUEBAS

1.- Ruego al despacho verificar los aspectos relacionados en los hechos sobre todo de la existencia de los procesos judiciales ejecutivos adelantados en los radicados señalados, la entrega de títulos judiciales recibidos como pagos de ejecuciones expedidos por los Juzgados en ellos, en favor de los ejecutantes, como reportan los contratos suscritos entre contratantes y contratados y acorde a los documentos que aporte, recepcionar las testimoniales que estime deriven de lo narrado y soportado documentalmente con esta respuesta, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

2.- Las que estime de oficio frente a los hechos acorde al artículo 142 de la Ley 1708/04.

3.- Ruego oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita copia de la demanda hipotecaria Radicado: 54405310300120190024000. Demandante: Estrella María Barbosa Mercado y Demandados: Jesús Díaz Figueroa y otros.

3.1.- A éste mismo Juzgado para que remita a éste proceso de extinción en copia los títulos judiciales entregados dentro del **Ejecutivo No 018/2010** de Jesús Díaz Figueroa Olga María Misse Millán y Emperatriz Misse Millán

4.- En consideración a lo expuesto ruego tener aportadas como pruebas documentales las relacionadas en éste escrito y como solicitadas para su práctica las determinadas en el acápite anterior, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 1849/17 en los numerales: 2. Aportar pruebas y 3. Solicitar la práctica de pruebas, a los efectos de que se surta la garantía prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Para la recepción de las pruebas testimoniales que se decretan acorde a los hechos de la contestación de la demanda y aquellas cuya carga nos incumba, le ruego notificarme su decreto a mi dirección electrónica para hacérsela llegar a cada uno de los testigos.

Garantizado el aporte y solicitud de pruebas desde el artículo 8º de la Ley 1708/2014, la norma en mención regló el deber del Juez señalando: **el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales patrimoniales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.** En esta oportunidad el Juez cumple formalmente al motivar su decisión de negación al aporte y solicitud de pruebas con la omisión de no pronunciarse del aporte de pruebas que acompañó la contestación, sumándole la negación **bajo la tesis de no haber cumplido la carga argumentativa** que resulta contraria a lo que objetivamente se encuentra sustentado en la contestación de la demanda.

Es más, el Juzgado omite el debido pronunciamiento de tres solicitudes formuladas, que las reglas que lo gobiernan determinan el deber de pronunciamiento expreso, formal y de fondo en cuanto corresponden a hipótesis que impedían la continuidad de lo actuado.

- A la demanda formulada por la Fiscalía **le realizamos observaciones.**
- Solicitamos ejercer **control de legalidad.**
- Presentamos **solicitud de nulidad.**

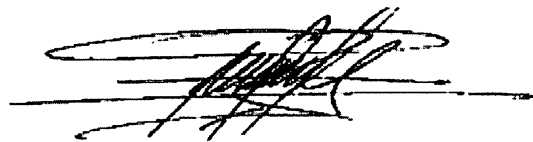
Ese recorte de garantías produjo el arrasamiento al derecho de recurrir lo resuelto del control de legalidad solicitado, artículo 65.5 CED., el debido proceso para tramitar la solicitud de control de legalidad, artículo 113 Ib., y las reglas generales de la prueba del Título V Capítulo I del advertido compendio citado antes. Lo expuesto abre camino expedito para la siguiente vulneración al sentenciar, por el recorte inaceptable de las garantías, en la oportunidad del artículo 49.5 de la Ley 1708/2014, en sus argumentos fácticos y jurídicos esa decisión, hará referencia a una valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada, solo teniendo el testimonio de quien no es la dueña de los recursos estando expresamente señalado con pruebas aportadas y omitidas al no tenerlas aportadas y negando las solicitadas, asistido de no hacer mención de las aportadas, aludiendo al incumplimiento de la carga argumentativa, que abundante es en la contestación de la demanda allegada oportunamente en tres estancos de la actuación, hacen que el Juzgado le impida al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

Todo pareciera indicar, y lo digo con el mayor respeto porque el auto hace ver incapaz a este abogado para realizar peticiones probatorias, que el memorial de **contestación, oposición, observaciones, control de legalidad** y de **solicitud de nulidad**, no fue leído y solo se tomó la parte final para decidir que no hubo carga argumentativa siendo que el memorial integral con argumentos sólidos se opone, aporta pruebas y solicita bajo el sustento de ser los hechos materia del proceso, las aportadas y las solicitadas. Por ello, calificar **exótico** el memorial de contestación, al solo valorar la parte del acápite de "**solicitud de pruebas**", esa decisión es contraria a las reglas imperantes al momento de los actos procesales cumplidos en la forzosa utilización de los medios tecnológicos del artículo 2º y 3º de la Ley 806 de 2020, que rezan:

*"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.**"*

El Código de Extinción nutre de debido proceso al aceptar las remisiones para los eventos que señala el artículo 26 y en ellas las correspondientes al mutuo comercial en las reglas civiles y mercantiles del Código de Comercio. **Finalmente, le ruego remitirme el link al correo que he utilizado para la actividad profesional y garantizarme acceder al expediente.**

Atentamente,



FABIO ALEJANDRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
C.C. No. 79.539.015 de Bogotá.
T.P. 198.959 C.S.J.
falejandroalvarezj@gmail.com
01/02/2023